EXPEDIENTE NÚMERO: RR/30/2014
RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO.
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a los 12 doce días de agosto del año 2014 dos mil catorce, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/30/2014** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy Parte Recurrente, en fecha 27 enero del año 2014 dos mil catorce, solicitó al Poder Legislativo del Estado, a través de la vía electrónica, lo siguiente:

> *"…para recibir notificaciones, por este medio solicito a usted de la manera más atenta, - con el propósito de hacer diversos estudios político-económicos -, se me proporcione información como sigue.*
>
> *1.- Detalle de todas las partidas que integran los importes ejercidos en los años 2012 y 2013 indicando quién ejerció el gasto, la fecha, el beneficiario, el concepto por el que se hace el pago y el importe de las siguientes cuentas:*
>
> *Apoyos a Comisiones.- Cuenta # 299203*
>
> *Asesoría.- Cuenta # 331001*
>
> *Servicios de Difusión.- Cuenta # 361001*
>
> *Viáticos.- Cuenta # 375001*
>
> *Apoyos a Gestión Social.- Cuenta # 299204*
>
> *En este último caso y para proteger la posible confidencialidad de los datos respecto de los beneficiados, la información que se requiere consiste en las cantidades entregadas a cada legislador indicando la fecha de disposición y el destino que se le dio a los recursos.*
>
> *Por otra parte, también se solicita de la manera más atenta, se confirme si los recursos fueron ejercidos de conformidad a los ordenamientos establecidos en los incisos I a V del artículo 5 del Presupuesto de Egresos aprobado, indicando en el caso de ser*

aplicable, las fechas de las autorizaciones para ejercer partidas no presupuestadas…" (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio E/002/TC2014.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. Mediante oficio número UT/037/2014 de fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, el Coordinador de la Unidad de Transparencia de la XXI Legislatura del Congreso del Estado, le notificó a la hoy Parte Recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso en los siguientes términos:

"…Después de revisar en los archivos y analizar la información que solicita, es de manifestar que lo concerniente a la cuenta Pública 2013, de conformidad con la fracción VIII del artículo 5, fracción X del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es información reservada, es decir en este momento se encuentra temporalmente restringido su acceso, toda vez que está{a siendo revisada por parte del Órgano de Fiscalización Superior del Estado...

…Corrobora lo antes vertido, el Acuerdo 001/14 emitido por el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado, por el cual se clasifica como información reservad, la documentación en materia presupuestal que forma parte de la cuenta pública, susceptible de ser fiscalizada en el año siguiente al del ejercicio fiscal de que se trate…"

III. PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 07 siete de marzo de 2014 dos mil catorce, presentó por medio del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Órgano Garante, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*"…El suscrito C. * , con domicilio en *, correo electrónico para recibir notificaciones *, por este medio comparezco ante usted para solicitar de la manera atenta, se inicie recurso de revisión a la respuesta negativa a proporcionar información que solicité al Congreso del Estado de B.C.*
Como antecedente, le confirmo que con fecha 27 de enero del 2014, presenté solicitud de información al Congreso del Estado de B.C., la cual no me fue proporcionada por lo que corresponde al año 2013, argumentando que dicha información se declaró como reservada en acuerdo del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Congreso del Estado, mismo que se dio con fecha posterior a mi solicitud el día 28 de enero del 2014.

Por los antecedentes del Congreso de nuestro estado en cuanto a la negativa sistemática a proporcionar información, solicito de la manera más atenta se declare no procedente la reserva que se invoca y se mandate a dicho poder que me proporcione la información tal y como es su obligación…" (sic)

La parte recurrente adjuntó a su recurso de revisión:

- Copia de la respuesta a la solicitud 006/E/TC/2014 mediante oficio UT/044/2014.
- Anexos de la respuesta a la solicitud referida.

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/30/2014**, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 11 once de marzo de 2014 dos mil catorce le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/299/2014 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

"…Resulta de clara evidencia que la clasificación de la información como reservada se encuentra debidamente fundada y motivada, en apego a lo preceptuado por la ley de la materia, en este caso la fracción XX del artículo 5 establece: información reservada es la información cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición de la ley, y su vez la fracción X del numeral 24, define como información reservada la que por disposición expresa de una ley sea calificada por reservada…

…El sustento para declarar como reservada la información, lo otorga en el caso que nos atañe, lo estipulado en el artículo 37, fracción VII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, estableciendo que el Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y

observaciones, en relación a la revisión de la cuenta pública de que se trate, hasta que rinda los informes a que se refiere dicho artículo (…)Las cuentas públicas del Ejercicio en curso, tendrán que ser primeramente auditadas por el Órgano de Fiscalización (en el sentido más amplio del concepto), como lo refiere el transcrito articulo y hasta en tanto no sean aprobados los conducentes informes por el Pleno de este H Congreso del Estado, se deberá guardar reserva de sus contenidos…

…Insistimos que la respuesta que el Titular de la información emitió mediante oficio DPGI/214/14, donde manifiesta que la información que se solicita tiene el carácter de reservada, se encuentra debidamente fundada y motivada…"

VI. VISTA A LA PARTE RECURRENTE. En fecha 24 veinticuatro de marzo de 2014 dos mil catorce se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa; dentro del mismo proveído se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniere respecto del escrito de contestación mencionado, habiéndose notificado por vía electrónica a la Parte Recurrente el auto referido el día 26 veintiséis de marzo del 2014 dos mil catorce.

Teniéndose recibido el escrito presentado el día 31 treinta y uno de marzo de 2014 dos mil catorce, vía electrónica en el correo electrónico identificado como jurídico@itaipbc.org.mx, se tuvo a la Parte Recurrente vertiendo sus manifestaciones respecto de la contestación emitida por el Sujeto Obligado, mediante el cual declaró entre otras cosas lo siguiente:

"…Es mi sentimiento que el acuerdo de reserva de información 001/14 emitido por el Congreso del Estado, se dio como consecuencia de mi solicitud de información, de no ser así, como explicar que coincidentemente es un día posterior a dicha solicitud y que para que obre y conste en los archivos del ITAIPBC, se remitió a ese Instituto hasta el día 11 de febrero del 2014.

…No entiendo cómo se puede emitir y ser válida una reserva respecto de la información presupuestal ejercida. Nuestra Constitución Federal es clara y en el inciso I. del artículo seis, indica sin lugar a dudas: Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes…

…Se indica en el artículo 37 fracción VII inciso b).- que el Órgano de Fiscalización Superior tendrá dentro de sus atribuciones, el entregar los informes de resultados de las revisiones de las Cuentas Públicas al Congreso del Estado en los términos y plazos que establece la Ley de la materia, mismos que tendrán carácter público, limitando esa facultad únicamente a guardar reserva respecto de sus actuaciones y observaciones hasta en tanto no rinda los informes a que está obligado. Se insiste, la limitación es en cuanto a las actuaciones y observaciones, nunca por lo que corresponde a la información que de oficio le fue proporcionada.

…En muestra solicitud de información, en ningún momento se pidió documentación alguna y los datos – únicamente información - que se requieren, son los mínimos que debe de contener cualquier asiento contable, lo anterior a fin de que no pudiera existiera el pretexto para negarla argumentando que se tendría que formular información especial…

…Cierto que en ese ordenamiento existe el mandato en el sentido de que hasta en tanto no rindan los informes a que están obligados, por parte de los representantes del ORFIS se debe de guardar reserva de sus actuaciones y observaciones, pero que conste, la reserva sólo es en cuanto a las actuaciones y observaciones de los auditores, nunca en cuanto a la información recibida, la cual siempre es pública…

… Se insiste, como se puede apreciar, la información que se solicitó no es otra que la que ya está obligado el Congreso del Estado a difundir de oficio, luego entonces no entiendo cómo es posible que para no proporcionarla, se invoquen artículos de la ley que de ninguna forma establecen la posibilidad de incumplir con la misma, siendo el extremo que esos mismos artículos sean base para sustentar una reserva de información improcedente como lo es el caso que nos ocupa…" (sic)

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. En el proveído de fecha 01 primero de abril de 2014 dos mil catorce, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, a la cual comparecieron ambas partes según constancia que obra agregada en autos del expediente en que se actúa.

En uso de la voz a la Parte Recurrente manifestó lo siguiente:

"Que el Sujeto Obligado manifiesta que entregara la información, y quiero manifestar mi inconformidad ya que yo solicite la información desde el 27 de enero y que la pagina 7 punto segundo de la respuesta del sujeto

obligado con falsedad aduce que de conformidad con la fracción VIII del articulo 5 y fracción X del artículo 24 de la Ley de Transparencia la información que solicite es reservada situación que no se apega a la verdad, adicionalmente en ese mismo párrafo aduce que esa información se encuentra temporalmente restringido su acceso por estar siendo revisada por el Órgano de Fiscalización del estado situación que tampoco se apega a la verdad en virtud de que la información del cierre del 12013 ni siquiera se le había otorgado al órgano de fiscalización por otra parte, sigo manifestando mi inconformidad en cuanto al tratamiento recibido como ciudadano en virtud de que con fecha 5 de febrero de 2014 se acuerda una ampliación al termino para responder mi solicitud de información argumentando que será analizada en el seno de comité de garantía de acceso y transparencia del sujeto obligado a lo que dicho artículo establece que únicamente de manera excepcional el plazo para responder se podrá ampliar cuando no sea posible reunir la información solicitada en el primer termino establecido de la ley, como conclusión quiero insistir que yo solicite en todos los casos información no documentación y que es fecha 15 de abril y aun no recibo la información.

En cuanto al otro punto de inconformidad respecto de la procedencia o no del acuerdo de reserva 001/2014, solicito a este instituto se de la resolución procedente en cuanto a derecho, insistiendo por mi parte en el hecho de que los argumentos del sujeto obligado corresponden a obligaciones por cumplir del órgano de fiscalización y en ningún momento a ellos como sujeto obligad.

Sigo manifestando mi inconformidad en cuanto al que el sujeto obligado con pretextos no está interesado con los derechos del ciudadano"

Posteriormente, el Sujeto Obligado por conducto de quien legalmente lo representa, manifestó lo siguiente:

"Que el viernes 25 de abril será entregada a la parte recurrente la información que solicita de origen, y en este acto vengo a ratificar lo respondido en la conducente respuesta al recurso que hoy nos ocupa, es cuánto"

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, en fecha 25 veinticinco de abril 2014 dos mil catorce, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, lo cual solamente realizó el Sujeto Obligado mediante oficio DDGV/UT/0223/2014 presentado de fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, mediante el cual acreditó haber entregado a la parte recurrente la información solicitada que dio origen al presente recurso de revisión, mediante copia simple del acta de notificación a la Parte Recurrente y en la

cual el entonces solicitante firmó de conformidad al margen de la referida acta de notificación; en virtud de lo anterior mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce, se dio vista a la Parte Recurrente para que en el término de 03 tres días hábiles manifestara si su solicitud había sido satisfecha.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. Con fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, toda vez que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la información presentada por el Sujeto Obligado dentro del plazo legal concedido en el proveído referido en el párrafo antecitado, se declaró precluido su derecho para hacerlo.

En razón de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, este Órgano Garante ordenó en términos de Ley el cierre de la instrucción aperturada y consecuentemente cito a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que ***las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado hizo valer la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 87 en relación con la fracción I del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a la clasificación de información como reservada o confidencial, siendo la causal particular la reserva de la información solicitada.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante en fecha 24 veinticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 07 siete de marzo del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió el Poder Legislativo del Estado, sujeto obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 87 fracción II, con fundamento en el artículo 84 fracción I este Órgano Garante analiza la causal de sobreseimiento invocada, siguiente:

> *"Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*
> *I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o*
> ***II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso**."*

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen alguno de los supuestos mencionados. Sin embargo, previo a dicho estudio, se analizará el escrito presentado por el sujeto obligado, en los términos siguientes:

ENTREGA DE INFORMACIÓN DURANTE LA SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Sujeto Obligado manifestó con posterioridad a la contestación del recurso de revisión, que procedió a realizar la entrega a la Parte Recurrente de la información solicitada que había sido clasificada como reservada, solicitando decretar el sobreseimiento de conformidad con la fracción II del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Como ya quedó asentado en el Antecedente VIII de la presente resolución, el Sujeto Obligado manifestó mediante escrito presentado el día 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce que la Parte Recurrente se presentó con fecha 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce en la oficina de la Unidad de Transparencia del Poder Legislativo de Baja California, y en virtud de que la Dirección de Programación y Gasto Interno remitió a la Unidad de Enlace la información concerniente al presente recurso, es que se procedió a realizar la entrega de la misma a la Parte Recurrente, corroborando su dicho anexando copia simple del acta de notificación a firmada de conformidad al margen:

XXI LEGISLATURA
El Poder Ciudadano

ACTA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día siete de mayo de dos mil catorce, el suscrito, hace constar que el [redacted] presentó a la oficina de la Unidad de Transparencia, ubicada en el Edificio del Congreso del Estado, a quien no le requiero identificación por ser persona conocida por el suscrito, quien requiere la información pedida mediante solicitudes de información **E/002/TC/2014**, y **E/006/2014,** y que corresponde a los Recursos **RR/29/2014** y **RR/30/2014**, en ese sentido, y toda vez que fue entregada, la cuenta pública al Órgano de Fiscalización de conformidad con la Ley del Presupuesto y Ejercicio del Gasto Público del Estado de Baja California y las demás aplicables, es que el Titular de la información procedió a remitir la misma a esta Unidad de Enlace, con la cual se solventan los actos reclamados en los Recursos de Revisión señalados, por lo cual se procede a realizar la entrega de la información, con las reservas que correspondan, toda vez que en este momento la Cuenta Pública, se encuentra en proceso de fiscalización por el órgano competente para los efectos, por lo cual los datos proporcionados pueden ser modificados, mismo que las recibe, para todos los efectos legales a que haya lugar, el cual firma de conformidad al margen de la presente acta.

NOTIFICA

[redacted]

. CARLOS ALBERTO SANDOVAL AVILES
R DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA H. XXI
URA CONSTITUCIONAL DE BAJA CALIFORNIA

Unidad de Transparencia del Congreso del Estado
Teléfono: 559 56 00 Ext.257,
cilio: Pioneros y de los Héroes núm. 995 Centro Cívico.
Correo: unidad.transparencia@congresobc.gob.mx
www.congresobc.gob.mx
Tel. (686) 559 -56-00 ext. 257

De la documental anterior se advierte que tal y como lo manifestó el sujeto obligado, se le entregó a la hoy parte recurrente la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, quien a su vez, firmó de conformidad en fecha 7 siete de mayo del año en curso; debe precisarse además que mediante proveído de fecha 20 veinte de mayo de 2014 dos mil catorce se dio vista a la Parte Recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, sin embargo fue omisa en desahogar la vista concedida, por lo que se le declaró precluido su derecho; por lo tanto no existe prueba alguna en contrario o en su caso refutación de la parte recurrente respecto de la misma.

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

Visto lo anterior, se concluye que la violación al derecho de acceso a la información de la hoy parte recurrente ha sido reparada y por lo tanto este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que se reúne el requisito para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 87, fracción II de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del sobreseimiento **ES PROCEDENTE**, por lo que resulta innecesario, entrar al estudio de fondo y resolver el presente procedimiento, ya que el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente queda sin materia, en virtud de que el Sujeto Obligado entregó la información requerida en la solicitud de acceso a la información que dio origen al presente procedimiento.

CUARTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. Por lo expuesto en el Considerando Tercero, con fundamento en el artículo 87 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para resolver que resulta procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando Tercero de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 87 fracción II se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en los términos que se indican en el considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE **ENRIQUE ALBERTO GÓMEZ LLANOS LEÓN**, CONSEJERA CIUDADANA TITULAR **ERENDIRA BIBIANA MACIEL LÓPEZ,** CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA, quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA **MARÍA REBECA FELIX RUIZ** quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California)

(Rúbrica)

ENRIQUE ALBERTO GOMEZ LLANOS LEON
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)

ERENDIRA BIBIANA MACIEL LOPEZ
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)

ROBERTO JOSÉ QUIJANO SOSA
CONSEJERO CIUDADANO SUPLENTE

(Rúbrica)

MARIA REBECA FELIX RUIZ
SECRETARIA EJECUTIVA